

quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescades ante mi en la mi corte donde quiera que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta les fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado, pero tengo por bien e es mi merçet que sy sodes o fueredes clerigo de corona que no ayades el dicho ofiçio ni usedes del, saluo sy sodes o fueredes casado e no troxeredes corona ni abito de clerigo.

Dada en la çibdat de Segouia a honze dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey .Yo Martin Gonçales la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las eslpaldas de la dicha carta dezia, registrada.

## 132

1428-I-24. Segovia.—*Juan II pide al concejo de Murcia que de su consentimiento para que él pudiera disponer de ciertos maravedies, que están en depósito, para hacer unas galeras.* (A.M.M., Caja 1, núm. 13, A.C., 1427-28, fols. 64v.-65v., y Cart. 1411-29, fols. 189r.-v.)

Don Johan por [la graçia] de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de[*l* Algar]be, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, merinos, regidores, caualeros, e escuderos, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en [como] los procuradores desa dicha çibdat e los procuradores de otras çiertas çibdades de los mis regnos que comigo a la sazón estauan me otorgaron çiertos cuentos de marauedis que me fuesen pagados en pedido e monedas por los de los mis regnos e señorios el año que paso de mill e quatroçientos e veynte e çinco años, en tal manera que los dichos marauedis estouiesen en depósito en poder de çiertos mis thesoreros e depositarios, e los yo no pudiese tomar ni mandar tomar saluo para pura nesçesidad e con [a]cuerdo de los del mi conçejo e con consentimiento de los dichos procuradores, lo qual fue jurado asi por mi; e otrosi por los del mi conçejo e por los dichos depositarios, e otrosi por los mis contadores, e agora sabed que yo con acuerdo de los del mi conçejo e entendiendo que cunple asi a mi seruiçio acorde de mandar fazer çiertas taraçanas e galeas en la mi villa de Santander, sobre lo qual yo enbie a Alfonso Lopes, mi escriuano de las taraçanas de la muy noble çibdat de Seuilla a la dicha villa de Santander porque ouiese su informaçion sobre la dicha razon e la troxiere ante mi, el qual dicho Alfonso Lopes lo fizo asi e trayda ante mi la dicha infor[ma]çion



yo la mande remitir a los dichos mis contadores para que la viesen e me enbiasen dezir lo que entendieran que cunplía a mi seruiçio sobrello, los quales me fizieron relacion que les paresçe que es cunplidero a mi seruiçio, e a pro, e guarda de mis regnos que se fagan las dichas taraçanas en la dicha villa de Santander, para las quales fazer son nesçesarias quatroçientos e çinquenta e dos mill e dozientos e ochenta e dos marauedis, e otrosi que son nesçesarias para fazer seys galeas nueuas en la dicha villa de Santander, los caxcos dellas, trezientas e sesenta e çinco mill marauedis, e eso mesmo que son menester para los remos, e tablas, e vigas e fierros que se han de leuar de la villa de Santander a Seuilla para las taraçanas della dozientas e çinquenta e tres mill e dozientos e çinquenta marauedis, e otrosi que son nesçesarias para remos, e velas e xarçias, e masteles, e tornerias de las galeas que se fazen en Santander dozientos mill marauedis e mas para conprar quinientos cafizes de trigo en Seuilla para fazer viscocho en la dicha çibdat para las galeas que yo ende tengo nouenta mill marauedis, otrosy para fazer el dicho viscocho al tenedor de los hornos de Seuilla, treynta e çinco mill marauedis que montan todos un cuento e trezientos e nouenta e çinco mill e quinientos e treynta e dos marauedis, e que les pareçia que los dichos marauedis se deuian tomar del deposito del dicho pedido, e monedas, e que las çibdades de los mis regnos deuian dar su consentimiento para ello, segund lo dieron los procuradores desa dicha çibdat e las otras çibdades de los mis regnos para lo que fue menester para las mi taraçanas de Seuilla e para las labores de los castillos fronteros e para otras cosas nesçesarias, pues era tan cunplidero a mi seruiçio, ca en caso que de otra parte los quesiese tomar no auia dinero para ello ni bastaua para cunplir las tierras e merçedes e lo otro que yo ordenariamente he de conplir e pagar, lo qual todo fue visto en mi consejo, e acordado que se deuia fazer asi, e que yo deuia enbiar mis cartas a esa dicha çibdat e a las otras [çibdades de]mis regnos para que diesen el dicho consentimiento.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta vos ayutedes, segund que lo auedes acostunbrado e dedes vuestro consentimiento para que yo p[ueda] tomar e mandar tomar de los marauedis del deposito del dicho pedido, e monedas el dicho un cuento e trezientas e nouenta e çinco mill e quinientos e treynta e dos marauedis que asi son menester para las cosas susodichas, pues vedes quan conplidero es a mi seruiçio, e a pro, e guarda de mis regnos que se faga asi, e no ay dinero de otra parte de que se pueda conplir, e que me enbiedes conel p[ortador] de la presente por testimonio signado de escriuano publico en forma deuida el dicho consentimiento porque yo pueda luego mandar tomar los dichos marauedis para fazer e conplir las cosas susodichas por [quanto cun]ple asy a mi seruiçio.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte e quatro dias de enero, año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo, oydor e relaton del rey, e su secretario la fize escreuir por su mandado.

